

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	NIDIA PATIÑO
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 015 2016 00137 01
JUZGADO DE ORIGEN:	QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN Y CONSULTA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 050

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia 148 del 26 de mayo de 2017 proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 353

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende se declare que la señora NIDIA PATIÑO tiene derecho a la pensión de sobrevivientes, como consecuencia del fallecimiento de su compañero permanente

AICARDO OCHOA, ocurrido el 10 de enero de 2010, en aplicación de los artículos del Acuerdo 049 de 1990, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o indexación y costas.

Como fundamento de sus pretensiones señala que:

- i) El señor AICARDO OCHOA falleció el 10 de enero de 2010.
- ii) El señor AICARDO OCHOA nació el 25 de noviembre de 1944, contando para el 1 de abril de 1994 con 47 años de edad, encontrándose en el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
- iii) El causante y la señora NIDIA PATIÑO convivieron como marido y mujer, por espacio superior a los 30 años, hasta el fallecimiento del primero el 10 de enero de 2010, sin que se hubiera llegado a romper el vínculo matrimonial.
- iv) Procrearon 3 hijos, todos actualmente mayores de edad.
- v) El 22 de octubre de 2014 radicó ante COLPENSIONES solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del causante.
- vi) Mediante resolución GNR 85438 del 24 de marzo de 2015, COLPENSIONES negó el derecho de pensión de sobrevivientes, por no cumplir con las semanas exigidas. COLPENSIONES reconoce en esta resolución la calidad de compañera permanente a la demandante.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES dio contestación a la demanda, aceptando como ciertos la mayoría de los hechos de la demanda, manifestando no costarle los relativos a la vida personal de la demandante.

Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propone como excepciones de fondo, las que denominó: *“Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, buena fe”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali por sentencia 148 del 26 de mayo de 2017 DECLARÓ parcialmente probada la excepción de prescripción frente a las mesadas pensionales anteriores al 22 de octubre de 2011. CONDENÓ a

COLPENSIONES a reconocer y pagar a la demandante, en calidad de compañera permanente de AICARDO OCHOA, pensión de sobrevivencia a partir del 22 de octubre de 2011. Con retroactivo entre el 22 de octubre de 2011 y el 31 de mayo de 2017, por la suma de \$54.797.045. RECONOCIÓ intereses moratorios a partir del 22 de diciembre de 2014, hasta que se verifique el pago del retroactivo.

Consideró el *a quo* que:

- i) El causante falleció en vigencia de la Ley 797 de 2003, sin cotizar 50 semanas en los 3 años anteriores a la muerte, ni las 26 semanas exigidas por la Ley 100 de 1993.
- ii) El causante para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con más de 400 semanas de cotización, siendo aplicable el Acuerdo 049 de 1990.
- iii) La reclamación se hizo el 22 de octubre de 2014, por lo que la pensión se deberá reconocer a partir del 22 de octubre de 2011, e intereses moratorios a partir del 22 de diciembre de 2014.

RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

La apoderada de la parte demandada interpone recurso de apelación, manifestando en síntesis que, el causante no dejó acreditada la pensión de sobrevivientes, pues no cumple los requisitos de la Ley 797 de 2003, vigente para la fecha de su muerte. Tampoco en aplicación del principio de condición más beneficiosa cumple los requisitos de la Ley 100 de 1993 en su versión original.

Se examina también en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, no se presentaron alegatos de conclusión.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en las pruebas aportadas, la sala procederá a resolver si el señor AICARDO OCHOA dejó causada la pensión de sobrevivientes; de ser así, se debe establecer si la demandante tiene la calidad de beneficiaria. Una vez determinados estos aspectos, se procederá a realizar la liquidación y estudiar la procedencia de los intereses de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se revocará**, por las siguientes razones:

AICARDO OCHOA falleció el 10 de enero de 2010 (f. 13 registro civil de defunción), por lo tanto, la norma aplicable es la Ley 797 de 2003 vigente para la fecha del deceso, cuyos artículos 12 y 13 modificaron los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, que exigen que el causante haya cotizado **cincuenta (50) semanas** en los tres (3) años anteriores a la muerte.

El causante **no** cumplió los requisitos del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, ni adquirió la condición de pensionado por vejez o invalidez, y en los tres (3) años anteriores a su fallecimiento, es decir, del **10 de enero de 2007 y 10 de enero de 2010**, no acredita semanas cotizadas a pensiones, siendo su última cotización para el 14 de agosto de 1982, aportado en toda su vida un total de **417,7143 semanas** (historia laboral Fl. 35-36).

Tampoco se cumplen los presupuestos del Parágrafo 1º, artículo 46, Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12, Ley 797 de 2003, pues se itera, el causante sólo acredita **417,7143 semanas** en su vida laboral.

Conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral¹, es procedente la aplicación del principio constitucional de la condición más beneficiosa, derivada del artículo 53 de la Constitución Política, cuando la muerte del causante sucede en vigencia de la Ley 797 de 2003, evento en el cual **es aplicable la normatividad contenida en la Ley 100 de 1993 en su versión original**, en cuyos artículos 46 y 47 exige que el afiliado fallecido esté cotizando al sistema y haya aportado veintiséis (26) semanas en cualquier tiempo, o que habiendo dejado de cotizar, haya aportado por lo menos veintiséis (26) semanas en el año inmediatamente anterior a su muerte. Sin embargo, la corte también ha considerado que la aplicación de este principio es excepcional, razón por la cual su aplicación deber ser restringida y temporal; para el efecto, la Alta Corporación ha dispuesto que la permanencia en el tiempo de esa zona de paso está limitada a un lapso de 3 años, es decir que en virtud del principio de condición más beneficiosa, el Art. 46 de la Ley 100 de 1993 en su versión original continua produciendo efectos pero solo en el plazo comprendido entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006, con posterioridad a esta data opera, el relevo normativo y cesan los efectos del principio constitucional².

Como ya se indicó el causante falleció el 10 de enero de 2010, por lo que resulta claro que la muerte se produce con posterioridad al 29 de enero de 2006, para cuando ya operaba el relevo normativo.

Ahora, respecto a la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, la Corte Suprema de Justicia en **sentencia del 03 de mayo de 2017**, radicación 48827, MP. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo³, precisamente en un caso tramitado ante el Tribunal Superior de Cali, dijo:

*“(…) Pues bien, es criterio reiterado de esta Corporación que el derecho a la pensión de sobrevivientes **debe ser dirimido a la luz de la norma que se encuentra vigente al momento del fallecimiento del afiliado o pensionado**. De ahí que la disposición que rige el asunto es el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, cuyos requisitos, tal y como se precisó en sede de*

¹ CSdeJ, SCL, sentencias del **18 de septiembre de 2012**, **06 de septiembre de 2012** y **28 de agosto de 2012**, radicaciones 42089, 38770 y 42395, M.P. Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón; sentencia del **28 de agosto de 2012**, radicación 44809, M.P. Dr. Francisco Javier Ricaurte Gómez; sentencia del **06 de febrero de 2013**, radicación 42838, MP. Dr. Rigoberto Echeverri Bueno; sentencia del **02 de diciembre de 2015**, radicación 47022, SL16867-2015, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra; Sentencia del **15 de junio de 2016**, radicación 48260, SL8332-2016, MP. Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz.

² Sentencia SL4650-2017, radicación 45262 del 25 de enero de 2017. MP. Dr. Fernando Castillo Cadena y Fernando Botero Zuluaga.

³ En sentido similar, CSdeJ, SCL, **sentencias del 30 de noviembre de 2016**, radicación 54796, SL18545-2016, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas; **sentencia del 29 de marzo de 2017**, radicación 52904, SL4575-2017, MP. Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz; y **sentencia del 15 de marzo de 2017**, radicación 54696, SL4279-2017, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas.

casación, no cumplió la causante dado que no efectuó cotización alguna dentro de los tres años anteriores al deceso.

*De cara a los argumentos del recurso de apelación, esto es, la aplicación del principio de la condición más beneficiosa a fin de que el asunto se resuelva bajo las previsiones del artículo 25 del Acuerdo 049 de 1990, es preciso señalar que **no es viable dar aplicación a la plus ultractividad de la ley, esto es, hacer una búsqueda de legislaciones anteriores a fin de determinar cuál se ajusta a las condiciones particulares del de cujus o cuál resulta ser más favorable**, pues con ello se desconoce que las leyes sociales son de aplicación inmediata y, en principio, rigen hacia futuro. Esa ha sido la postura de la Sala expuesta en recientes providencias, entre otras, CSJ SL9762-2016, CSJ SL9763-2016, CSJ SL9764-2016, CSJ SL15612-2016 CSJ SL15617-2016, CSJ SL 2759-2017 y CSJ SL 3867-2017.*

En ese orden, no es procedente considerar los requisitos para la pensión de sobrevivientes del Acuerdo 049 de 1990 como lo pretende la parte demandante en su recurso, ni siquiera bajo el argumento de acudir al principio de favorabilidad contemplado en el artículo 53 de la Constitución Política, porque su mandato parte de la existencia de duda en la aplicación o interpretación de normas vigentes, lo que no ocurre en el sub lite. (...)"

Así las cosas, en aplicación del precedente vertical de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, considera la Sala que no es posible en aplicación del principio de condición más beneficiosa estudiar si el demandante dejó causado el derecho la pensión de sobrevivientes bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990.

En este orden de ideas, al no poder establecer el cumplimiento de requisitos para que sea procedente el reconocimiento de pensión de sobrevivientes, procederá la Sala a revocar la decisión, sin lugar a condena en costas por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia 148 del 26 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali y en su lugar **ABSOLVER** a **COLPENSIONES** de las pretensiones incoadas en su contra.

SEGUNDO.- COSTAS en primera instancia a cargo de la demandante, las cuales serán fijadas por el *a quo*, conforme al artículo 366 del CGP. **SIN COSTAS** en esta instancia.

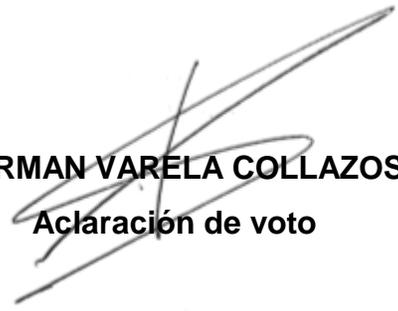
TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Aclaración de voto


GERMAN VARELA COLLAZOS
Aclaración de voto

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6754869353a6b94663bace5d4ae59c759596df8cf9d42cabbe129ee717abc26

Documento generado en 29/09/2021 12:36:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>